

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **29**

Fecha: **05 Noviembre 2020 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2014 00093	Ejecutivo	SANDRA PATRICIA CARDOSO LUCUARA	LUIS ALFONSO QUINTERO CABALLERO	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	06/11/2020	10/11/2020
41001 31 10 005 2019 00457	Verbal Sumario	NARCISO PIMENTEL NARVAEZ	JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Sumario Art 391 CGP	06/11/2020	10/11/2020
41001 31 10 005 2020 00148	Verbal Sumario	JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO	LINA MARIA RUBIANO RUBIANO	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	06/11/2020	10/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **05 Noviembre 2020 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

PROCESO 2020-148 RECURSO REPOSOCION

Jorge Alexander Cerquera Rojas <Jorge.Cerquera@icbf.gov.co>

Vie 23/10/2020 8:46

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (221 KB)

2020-148 Juz 5 F recurso reposicion.pdf;

Buenos días,

Envío memorial a fin de que se tenga en cuenta dentro del siguiente proceso:

PROCESO: DISMINUCION DE ALIMENTOS

RAD: 148/2020

DTE: JORGE BORIS VARGAS A.

DDO: LINA MARIA RUBIANO RUBIANO

Gracias,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Jorge Alexander Cerquera Rojas Defensor de Familia Centro Zonal La Gaitana</p> <hr/> <p>ICBF Regional Huila Calle 10 No. 6A - 37 B/ El Altico • Tel.: 8604700 Ext: 839000</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFinstitucionalICBF  icbfcolombioficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> 
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Neiva, octubre 23 de 2020

Señora
JUEZA QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA
E.S.D.

REF: Proceso disminución alimentos de **JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO**
contra **LINA MARIA RUBIANO RUBIANO**
RAD: 2020-148

JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS, en mi condición de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, actuando en interés del niño **EMILIO VARGAS RUBIANO**, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2020, notificado a esta Defensoría de Familia el día 21 de octubre de 2020, fundamentándolo en lo siguiente:

Ordena el auto en mención en el numeral PRIMERO “ADMITIRLA y ordenar su trámite por el procedimiento consagrado en el artículo 390 del código general del proceso.”

No obstante, revisando la demanda y sus anexos no se evidencia la respectiva conciliación solicitando disminución de alimentos, en el *hecho décimo segundo* se habla de un dialogo entre las partes, pero nunca lo realizaron ante entidad autorizada (cámara de comercio, centros de conciliación, etc) para solicitar la debida conciliación, por lo tanto, la demanda es inadmisibile por no agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 “*Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...*”

Por lo anterior, solicita la defensoría de familia reponer el auto de fecha 6 de octubre de 2020, ordenando en su lugar inadmitir la demanda a fin de que anexe el requisito de procedibilidad y en su defecto ordenar si no se subsana, rechazar la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad artículo 36 de la ley en mención, “*Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.*”

Atentamente,



JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS
Defensor de Familia

CONTESTACIÓN DEMANDA EXONERACION DE ALIMENTOS - RADIC.- 2019-00457-00 - CURADURIA

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ <martinvargas07@yahoo.es>

Mié 28/10/2020 16:45

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lilibeth2698@hotmail.com <lilibeth2698@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (285 KB)

CONTESTACION CURADURIA DEMANDA EXONERACION DE ALIMENTOS - RADIC.- 2019-00457-00.pdf;

Doctora

LUCENA PUENTES RUIZ

JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

E. S. D.

Ref.- Exoneración de Alimentos.
Demandante: NARCIZO PIMENTEL NARVAEZ
Demandado: JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME
RADICACION: 2019-00457-00

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio, con oficina y residencia en la ciudad de Neiva, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, Abogado en ejercicio con T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., obrando como CURADOR de la parte demandada, concurre a ese despacho en término legal de notificación virtual conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, a descorrer el traslado de la Demanda de Exoneración de Alimentos que ha propuesto el Señor **NARCIZO PIMENTEL NARVAEZ**, en archivo anexo formato PDF.

El presente correo electrónico lo remito con traslado anticipado a la defensa de la parte actora, conforme lo exige el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78-14 del C. G. del P.

Atentamente,

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctora

LUCENA PUENTES RUIZ

JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

E. S. D.

Ref.- Exoneración de Alimentos.
Demandante: NARCIZO PIMENTEL NARVAEZ
Demandado: JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME
RADICACION: 2019-00457-00

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio, con oficina y residencia en la ciudad de Neiva, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, Abogado en ejercicio con T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., con todo respeto y conforme fue Dispuesto por ese Despacho Judicial mediante Auto del 20 de agosto de 2020, notificado a este curador el día 9 de octubre de 2020 mediante correo electrónico, procedo en término legal de notificación virtual conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, a recorrer el traslado de la Demanda de Exoneración de Alimentos que ha propuesto el Señor **NARCIZO PIMENTEL NARVAEZ**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Se contestan así:

Al Hecho Primero: No me consta en cuanto a la relación sentimental que allí se describe; no obstante y conforme se desprende del registro civil de nacimiento aportado con esta demanda, es cierto en cuanto a los progenitores y edad del señor **JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME**.

Al Hecho Segundo: Es cierto, pues así se desprende del Acta aportada con esta demanda.

Al Hecho Tercero: Es cierto conforme al acuerdo logrado que también se aporta a la demanda.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Al Hecho Quinto: No me consta, por cuanto no se aportan las evidencias de dicha manifestación, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el proceso.

Al Hecho Sexto: Es cierto, conforme se corrobora con el registro civil de nacimiento aportado.

Al Hecho Séptimo: No me consta, toda vez que con la documental obrante en el traslado de la demanda, no se logra probar lo indicado en este hecho.

Al Hecho Octavo: No me consta, toda vez que con la documental obrante en el traslado de la demanda, no se logra probar lo indicado en este hecho.

OPOSICIÓN ROTUNDA A LAS PRETENSIONES.- RAZONES QUE JUSTIFICAN LA OPOSICIÓN

De manera expresa se manifiesta **oposición a las Pretensiones invocadas en el libelo de la Demanda**; habida cuenta de que no se aporta material probatorio con las que se fundamenten.

PRUEBAS DE ESTA OPOSICIÓN

Para que sean valoradas en su debida oportunidad procesal, respetuosamente me permito solicitar tener en cuenta las aportadas junto con el libelo de contestación de la demanda allegado en término legal al despacho por esta parte vinculada, relacionadas a continuación:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Cítese al demandante **NARCIZO PIMENTEL NARVAEZ**, para que en audiencia absuelva posiciones sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, según cuestionario que presentaré oportunamente o que realizaré en forma oral.

2.- DE OFICIO: Toda aquella prueba que el señor Juez considere pertinente para la verificación de los hechos de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169 del C. G. del P.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- AUSENCIA DE CAUSA PROBADA PARA DEMANDAR.-

Es claro que para la jurisdicción ordinaria de Familia, la exoneración de alimentos es aquella donde un Juez de Familia competente, declara que el obligado a suministrar alimentos ya no tiene el deber legal hacerlo, y por lo tanto se ordene el levantamiento de los descuentos del padre por concepto de la cuota alimentaria o demás medidas cautelares que hayan sido impuestas; pues si bien en la mayoría de casos la obligación alimentaria se extiende hasta los 25 años de edad, se condiciona a que el hijo curse estudios universitarios o técnicos que le impidan laborar y solventarse sus propios gastos o que se encuentre impedido de alguna manera para conseguir trabajo, carga probatoria que estará en cabeza del interesado demandante de aportar.

Sin embargo, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-854 de 2012, determinó que: “*se fijaba un tope de edad para el alimentario de 25 años, lo cual no es cierto, ya que la providencia indica que los alimentarios mayores de 25 años tiene[n] derecho a recibir la cuota alimentaria hasta que termine[n] su preparación educativa*”, situación que obliga naturalmente al demandante interesado demostrar, para que su pretensión de exoneración puede tener éxito.

Por tanto, al arribar al caso sometido a estudio, claramente se logra evidenciar que la pretensión de exoneración de alimentos que ostenta el actor no puede surtir efecto favorable mientras no se demuestre con prueba idónea, es decir con prueba legal, no podrá acceder a la pretensión principal; en otras palabras, la ausencia de certificado de preparación educativa del alimentario en este caso, en aplicación del artículo 66 del Código Civil, se considera como una presunción legal y por tanto admite prueba en contrario que no se encuentra aportada en la demanda, razón por la cual la presunción que expone la parte actora de la demanda, es una manifestación que exige prueba demostrable para que pueda prosperar la declaración judicial de la pretensión que se invoca.

En efecto, según se desprende de los móviles narrados en los hechos de la demanda, existe la presunción legal de que el alimentario por haber arribado a la edad máxima de 25 años, no le asiste el derecho de gozar de cuota alimentaria por cuanto –se presume– ya culminó sus estudios ya



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

2.- FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA IMPETRAR LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.-

Esta excepción atiende la circunstancia de que el interesado demandante que pretenda la exoneración de la cuota de alimentos a la que se ha obligado, por tratarse de un asunto susceptible de transacción o desistimiento, antes de acudir al Juez de Familia, debe agotar la conciliación con su hijo mayor como requisito de procedibilidad, pues la ley exige este requisito; en y ella de común acuerdo, se dará a conocer la inexistente obligación de suministrar alimentos, dada su condición actual.

En consecuencia y como claramente se logra observar en la presente demanda, sin lugar a dudas no se acredita haber cumplido con el requisito de procedibilidad previo de la conciliación extrajudicial para acudir a la administración de justicia.

Por tanto, al estar acreditado este incumplimiento, deberá prosperar la presente excepción formulada.

3.- GENÉRICA.-

Con el acostumbrado respeto solicito al señor Juez, dar aplicación al Artículo 282 del Código de General del Proceso, para que en consecuencia declarar probadas las excepciones que a favor de mis representados resultaren probadas en el trámite del proceso.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Ruego a la señora Jueza tener como pruebas de las excepciones los siguientes documentos:

1.- La demanda presentada, que obra en el proceso, con sus anexos.

PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se solicita, con fundamento en lo contestado, se absuelva a la parte demandada

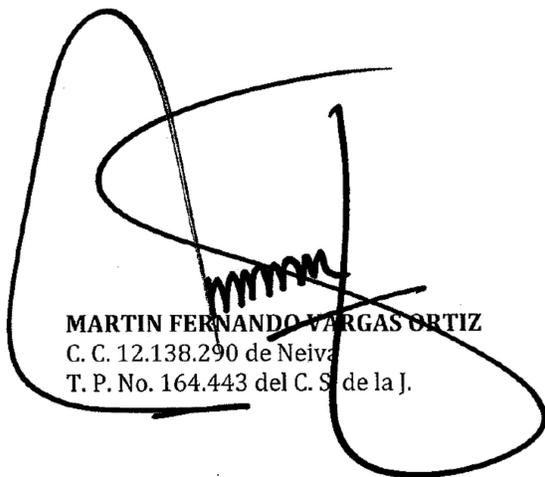


Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

- Téngase por contestada la Demanda de exoneración de alimento de la referencia.
- Me reservo el derecho de impugnar las pruebas del demandante en la audiencia pertinente.

En los términos anteriores descorro la Demanda propuesta por la defensa de la parte demandante.

De la señora Jueza con todo respeto.



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

ADJUNTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

LUIS FELIPE CAÑAS PARRA <luisfelipe10@hotmail.com>

Miércoles 28/10/2020 11:28

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

LIQUIDACIÓN.pdf;

Con el respeto acostumbrado, me permito impetrar ante su Despacho LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A JUNIO DEL PRESENTE AÑO, con RAD: 410013110005-2014-00093 dónde funge como demandante: SANDRA PATRICIA CARDOZO LUCUARA y como demandado: LUIS ALFONSO QUINTERO CABALLERO. Se anexa liquidación, poder de sustitución y credencia en PDF

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

LUIS FELIPE CAÑAS PARRA
CC.1.097.729.432 de Montenegro Quindío
ID: 491673

Señor(a)
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CARDOZO LUCUARA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO QUINTERO CABALLERO
RADICADO: 410013110005-201400093-00

LUIS FELIPE CAÑAS PARRA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1097729432 de Montenegro Quindío con ID: 491673, estudiante adscrito al consultorio jurídico "REINALDO POLANIA POLANIA" de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante la señora SANDRA PATRICIA CARDOZO LUCUARA, me permito actualizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia a partir de enero de 2020 a junio de 2020, de la siguiente manera:

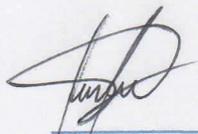
AÑO	MES	AUMENTO SMLMV	CUOTA ALIMENTARIA	INTERES MORA	VALOR	MESES EN MORA	VALOR INTERES NO. MESES EN MORA	TOTAL
2020	ENERO	6.0%	\$170.432	0.50%	\$852	1	\$852	\$171.284
2020	FEBRERO	6.0%	\$170.432	0.50%	\$852	2	\$1704	\$172.136
2020	MARZO	6.0%	\$170.432	0.50%	\$852	3	\$2556	\$172.988
2020	ABRIL	6.0%	\$170.432	0.50%	\$852	4	\$3408	\$173.840
2020	MAYO	6.0%	\$170.432	0.50%	\$852	5	\$4260	\$174.692
2020	JUNIO	6.0%	\$170.432	0.50%	\$852	6	\$5112	\$175.544

TOTAL	\$ 1.040.484
--------------	---------------------

Sírvase su señoría, reconocerme personería para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad al poder de sustitución y credencial estudiantil que se adjunta.

Anexo: Sustitución de poder y credencial estudiantil.

Atentamente,



LUIS FELIPE CAÑAS PARRA
C.C 1.097.729.432 de Montenegro Quindío
ID: 491673

Señor (a)
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
NEIVA-HUILA

E.

S.

D

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de alimentos de **SANDRA PATRICIA CARDOZO LUCUARA** contra **LUIS ALFONSO QUINTERO CABALLERO**.

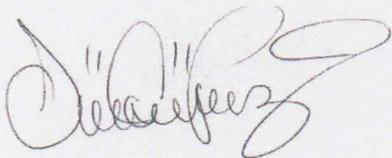
Radicación: 410013110005-2014-00093

SINDY CATALINA PEREZ PUENTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN "REINALDO POLANIA POLANIA"** de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, seccional Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la señora **SANDRA PATRICIA CARDOZO LUCUARA**, comedidamente manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido, al practicante **LUIS FELIPE CAÑAS PARRA**; identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.097.729.432 expedida en Montenegro-Quindío, para que continúe asistiendo y representando al demandante en todas las diligencias que se adelantan en su despacho.

La siguiente sustitución se hace con las mismas facultades legales de mi otorgado especialmente las propias del cargo encomendado.

Sírvase por tanto Señor (a) Juez, conceder personería jurídica a **LUIS FELIPE CAÑAS PARRA**, para los fines y términos aquí indicados.

Atentamente,



SINDY CATALINA PEREZ PUENTES
C.C. 1.081.154.422 de Rivera - Huila.
Código: 451414

Acepto:



Neiva, 16 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA

Ciudad

Asunto: Credencial estudiante de Consultorio Jurídico

Respetuoso saludo,

En calidad de Directora del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Neiva, me permito manifestarle que como apoderado del demandante la señora SANDRA PATRICIA CARDOZO LUCUARA en el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS con No de radicado 2014-00093, y que funge como demandado el señor LUIS ALFONSO QUINTERO CABALLERO, ha sido designado el siguiente estudiante quien actualmente es miembro activo del Consultorio Jurídico Reinaldo Polania Polania:

Nombre del estudiante: LUIS FELIPE CAÑAS PARRA

Identificación: 1097729432

Código: 491673

Celular: 3108633280

Correo: luisfelipec10@hotmail.com

Cordialmente,



AMANDA LEDEZMA MENESES

Directora Consultorio Jurídico Reinaldo Polania Polania

Anexos: Opcional

Copia: Opcional

Proyectó: María Carolina Rojas

amanda.ledezma@ucc.edu.co